



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - N° 371

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 1° de noviembre de 1995

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 15 DE 1995 SENADO, 38 DE 1994 CAMARA

“por medio de la cual se reglamentan las delegaciones permanentes del Congreso de Colombia ante los Parlamentos Internacionales y se otorgan unas facultades al Gobierno Nacional”.

Honorables Senadores:

En cumplimiento del encargo asignado, me permito rendir ponencia para el primer debate al proyecto de ley en mención.

Durante su trámite por Cámara, primero y segundo debates, la iniciativa sufrió varias modificaciones hasta quedar convertida en un proyecto que, de aprobarse en estos términos, llena los vacíos de la Ley 5ª respecto de la representación parlamentaria colombiana ante los Congresos Internacionales. Además, corrige el desorden existente en la escogencia y funcionamiento de las delegaciones colombianas ante dichos Parlamentos Internacionales.

Sin embargo, es mi concepto -y en ese sentido modifiqué el párrafo del artículo 4º que cada delegación permanente ante un Parlamento Internacional está integrada *preferencialmente* por miembros de las Comisiones Segundas de ambas Cámaras y no por el 50% de miembros de estas Comisiones.

La razón radica en que con la internacionalización y globalización de las relaciones políticas económicas, sociales y ecológicas la agenda de una negociación se ha desjerarquizado y los temas de Seguridad y de Soberanía Nacional que hasta hace menos de una

década, eran los únicos, pasaron a ser los de Derechos Humanos, Aduanas, Comercio Exterior, Presupuesto, Desarrollo Sostenible, Política Financiera y Monetaria, Laboral, Salud, Comunicaciones, Educación, etc.

Entendiéndose que los abanderados de la supranacionalidad al imponer su criterio acerca que si los anteriores temas se negocian sobre “una base de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional”, artículo 226 Constitución Política, se trabaja por la Seguridad y Defensa ya no de una Nación sino de una Subregión o de una Región. En consecuencia, como ésta será la naturaleza de los temas sobre los cuales legislarán los Parlamentos Internacionales es nuestra obligación establecer los instrumentos legales para que las delegaciones del Congreso colombiano ante tales Organismos estén acordes con la necesidad de la labor que allí deban realizar y no limitar su integración al conocimiento de los miembros de las Comisiones Segundas de Senado y Cámara, sino que cuando en estas Células Congresionales no haya especialistas en tales temas, se les dé oportunidad a los Congresistas que sí las posean a pesar de que pertenezcan a otras Comisiones.

Dentro del proyecto cabe destacar la creación de la Comisión de Relaciones Interparlamentarias del Congreso Nacional, integrada por los Presidentes y Vicepresidentes de las Comisiones Segundas de Senado y Cámara y por los Presidentes de las Delegaciones Permanentes del Congreso ante los Parlamentos Internacionales, la cual será de gran importancia para el futuro de las relaciones interparlamentarias colombianas, pues ella propenderá porque el trabajo de nuestras delegaciones sea

coherente y mantendrá informada del mismo a la Mesa Directiva del Congreso. Al respecto le agregué la elección de su Mesa Directiva, pues es necesario que haya quien coordine tales trabajos.

Al artículo 10, correspondiente a la creación de esta Comisión, consideré necesario agregarle un párrafo en el sentido que la aludida Comisión se dictará su propio reglamento de labores y de las de sus funcionarios.

Finalmente, al proyecto le elimino el artículo 11, con sus respectivos numerales, por considerar que el cargo de coordinador de la Comisión Adscrita a Organismos Nacionales e Internacionales está mal concebido, por cuanto el Congreso colombiano no tiene por qué adscribirse a ningún Organismo Nacional y como es necesario acondicionar esta oficina a las necesidades de trabajo inmediato de la Comisión de Relaciones Interparlamentarias, es preciso hacerlo mediante otra iniciativa legislativa, la cual elaboré y presenté a consideración del Senado.

Por todo lo anteriormente expuesto, ruego a los honorables Senadores de la Comisión, aprobar en primer debate este proyecto de ley.

Respetuosamente,

Jorge Cristo Sahiún,

Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. La afiliación del Congreso de Colombia a Parlamentos Regionales u Organismos Internacionales de carácter parlamenta-

rio, sólo será reconocida mediante leyes ratificadoras de suscripción o adhesión de Tratados Constitutivos.

Parágrafo. Cuando se tratare de un parlamento regional u organismo internacional de carácter parlamentario en formación, la participación y la delegación del Congreso de Colombia tendrá carácter provisional hasta la expedición de la ley ratificatoria del Tratado Constitutivo. La elección de la Delegación Permanente respectiva, se hará conforme a lo dispuesto en los artículos 4º, 5º y 6º de la presente ley.

Artículo 2º. Las Mesas Directivas de las Cámaras, adelantarán el proceso administrativo de afiliación o ratificación ante los parlamentos regionales u organismos internacionales de carácter parlamentario.

Artículo 3º. Solamente Congresistas en ejercicio podrán ser miembros de las Delegaciones colombianas en los diferentes parlamentos regionales u organismos internacionales de carácter parlamentario.

Parágrafo. La calidad de miembro de una Delegación Permanente se suspenderá automáticamente al término del período constitucional o por pérdida de la investidura de Congresista.

Artículo 4º. El número de miembros de cada Delegación Permanente será, el que indiquen los Tratados, Estatutos o Protocolos Adicionales de los respectivos organismos internacionales.

La Delegación Permanente del Congreso de Colombia ante un parlamento regional u organismo internacional de carácter parlamentario, será integrada por Senadores y Representantes a la Cámara, proporcionalmente al número de miembros de cada Cámara.

Determinado el número de Delegados que le correspondiere a cada Cámara, éstos serán elegidos en sesión plenaria de la Cámara respectiva, aplicando el sistema de cuociente electoral y para el período constitucional correspondiente, siempre y cuando los Tratados Constitutivos, Estatutos o Protocolos Adicionales de los parlamentos regionales de los organismos internacionales de carácter parlamentario no ordenen elección popular directa de sus miembros.

Parágrafo. Cada Delegación Permanente estará integrada preferencialmente por miembros de la Comisión Segunda del Senado de la República y de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes postulados por las respectivas Comisiones Segundas ante las sesiones plenarias en que se hiciere la elección.

Artículo 5º. Dentro de los quince días siguientes a la iniciativa del período constitucional, las Comisiones de las Mesas Directivas de las Cámaras se reunirán conjuntamente para determinar la composición numérica de las Delegaciones permanentes de Colombia ante los diferentes parlamentos regionales y orga-

nismos internacionales de carácter parlamentario, de acuerdo con lo que dispongan sus Tratados Constitutivos, Estatutos o Protocolos Adicionales.

Artículo 6º. Dentro de los quince días siguientes a la reunión que trata el artículo 5º de la presente ley, se procederá a la elección de las Delegaciones Permanentes, previa fijación de fecha con cinco días, por lo menos, de anticipación.

Parágrafo. Los Delegados Permanentes elegidos durante lo que resta del período constitucional 1994-1998, cesarán en sus funciones del 20 de julio de 1998.

Artículo 7º. Los candidatos para los cargos directivos que le correspondieren a Colombia en los parlamentos regionales u organismos internacionales de carácter parlamentario, surgirán de elecciones internas celebradas por los miembros principales de las Delegaciones Permanentes.

Artículo 8º. Los viajes al exterior que deban realizar los miembros de las Delegaciones Permanentes para el cumplimiento de sus funciones, se autorizarán conforme la excepción prevista en el numeral 6º del artículo 136 de la Constitución Política de Colombia y la excepción que trata el numeral 6º del artículo 52 de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 9º. Los miembros de las Delegaciones Permanentes y los Representantes del Congreso de Colombia en comisiones de trabajo de los Parlamentos Regionales, rendirán informes escritos al Presidente del Senado de la República o al Presidente de la Cámara de Representantes, según corresponda, dentro de los 10 días siguientes al término de cada Comisión al exterior que la respectiva Cámara hubiere autorizado. Los destinatarios de los informes, ordenarán su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

Artículo 10. Créase la Comisión de Relaciones Interparlamentarias del Congreso Nacional, la cual estará integrada por los Presidentes y Vicepresidentes de las Comisiones Segundas del Senado de la República y Cámara de Representantes y por los Presidentes de las Delegaciones Permanentes del Congreso ante los Parlamentos Regionales y Organismos Internacionales de carácter parlamentario. Su Mesa Directiva será elegida en igual forma a la de las Comisiones Permanentes. La Comisión sesionará por lo menos una vez al mes. Serán sus funciones las siguientes:

a) Coordinar el funcionamiento de los Grupos Parlamentarios de Colombia ante cada Parlamento Regional u Organismos Internacionales de carácter parlamentario;

b) Informar periódicamente a las Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, por lo menos a la iniciación del período de sesiones ordinarias y a la reanudación del mismo, sobre la situa-

ción legal de los Parlamentos Regionales y Organismos Internacionales de carácter parlamentario, su composición y estado de la participación colombiana, así como de las anomalías que se presenten en el desempeño de las funciones de los miembros de las Delegaciones Permanentes;

c) Coordinar las visitas oficiales que los Dignatarios de Parlamentos Regionales o de Organismos Internacionales de carácter parlamentario realicen a Colombia, así como la realización de reuniones ordinarias y extraordinarias de dichos organismos, cuando Colombia sea sede de las mismas;

d) Velar por el cabal cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4º, 5º, 6º y 9º de la presente ley.

Parágrafo. Para el cumplimiento de estos fines y de las labores que realizarán sus funcionarios, la Comisión dictará su propio reglamento, en un término no inferior a sesenta (60) días a partir de la fecha de su instalación.

Artículo 11. Autorízase al Gobierno Nacional, hasta el 31 de diciembre de 1995, para que cancele con cargo al presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores, las cuotas anuales de sostenimiento de la sede central del Parlamento Andino, ordenada por la Decisión número 2 de la Mesa Directiva del Parlamento Andino, del 8 de octubre de 1993; y para transferir recursos adicionales con destino al pago de arrendamiento de las oficinas del Parlamento Andino, siempre y cuando esté vigente el Acuerdo de Sede suscrito entre el Gobierno de la República de Colombia y el Parlamento Andino.

Artículo 12. Esta ley rige a partir de su sanción.

Jorge Cristo Sahiún, Senador de la República; *Rodrigo Pardo García-Peña*, Ministro de Relaciones Exteriores.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO
018 DE 1995 SENADO, 075 DE 1994
CAMARA**

“por la cual se regula parcialmente el artículo 128 de la Constitución Política, en relación con quienes desempeñan funciones de carácter asistencial en entidades de derecho público pertenecientes al sector salud”.

Honorables Senadores:

La Presidenta de la Comisión VII de esta Corporación, honorable Senadora María del Socorro Bustamante de Lengua, tuvo a bien designarnos ponentes para segundo debate al Proyecto de ley de la referencia, iniciativa que fue presentada a consideración del honorable Congreso de la República por el señor Exministro, doctor Alonso Gómez Duque.

Objeto del proyecto

El proyecto de ley tiene como objetivo regular parcialmente el artículo 128 de la Constitución Política, en relación con el hecho de permitir que los servidores públicos que cumplen en forma directa funciones relacionadas con la prestación de servicios de carácter asistencial en entidades oficiales pertenecientes al sector salud, independientemente del sistema que las rija, puedan desempeñar más de un empleo en las mismas, con una jornada máxima de 12 horas diarias sin sobrepasar 66 horas a la semana; así mismo, en las regiones apartadas y con escasa oferta de profesionales de la salud, en los sitios que determine el Ministerio de Salud para garantizar la prestación del servicio público podrá extenderse hasta 16 horas sin exceder de 96 a la semana la jornada laboral y como consecuencia los trabajadores de la salud podrán recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresa u organismo en que tenga parte el Estado.

Consideraciones

Colombia cuenta desde la expedición de la Ley 100 de 1993, con un nuevo Sistema de Seguridad Social en Salud, cuyo objetivo primordial es brindar a los habitantes del territorio nacional una cobertura integral en materia asistencial.

Con los cambios introducidos por la reforma antes mencionada, se pretende que los colombianos que durante muchos años han vivido marginados de cualquier alternativa en materia de salubridad, puedan acceder a los servicios que la propia Constitución consagra en su favor contemplados especialmente en los artículos 48 y 49.

No obstante, los esfuerzos hechos por el Gobierno Nacional hasta la fecha para lograr una mayor cobertura en la atención de servicios de salud, presentan dificultad las entidades encargadas de prestar dichos servicios por carecer del recurso humano suficiente para asumir los nuevos retos que la reforma impone, en algunos casos por la escasez de profesionales de la salud o porque éstos se encuentran vinculados a otras instituciones de carácter público o porque los salarios que se les ofrecen no colman las expectativas relativas a sus ingresos, con el agravante que no pueden aspirar a tener más de una relación laboral, en razón a que legalmente se les ha prohibido tener más de un vínculo que sobrepase a las ocho horas diarias.

La anterior situación se presenta en muchas ocasiones en razón a la escasa oferta de personal capacitado en la prestación de servicios de salud, de acuerdo con las estadísticas que reposan en el Ministerio de Salud.

A continuación nos permitimos ilustrar con varios cuadros la relación existente entre la población y el recurso humano en salud exis-

tente en el país. Igualmente mostramos la relación existente del personal en salud en relación con el de otros países y finalmente la

relación del personal egresado y la vinculación del mismo a las instituciones oficiales del sector público de salud:

Oferta de personal en salud para el año de 1991

Profesiones y ocupaciones	Número	Relación/ 10.000 hab.	Número Programas	Egresados
Medicina	33.107	10.1	21	2.154
Odontología	16.858	5.1	12	1.449
Enfermería	11.252	3.4	20	714
Bacteriología	11.237	3.4	9	677
Fisioterapia	3.343	1.0	5	267
Nutrición	3.261	1.0	6	268
Otras Terapias	2.354	0.7	12	204
Optometría	1.159	0.4	1	141
Subtotal	86.811		86	5.874
Aux. de Enfermería	31.674	9.6	28	1.490
Promotores de Salud	7.591	2.3	22	498
Ingenieros Sanitarios y Veterinarios	8.900		11	935
Promotores Ambiente	4.002		3	283
Subtotal	52.167		64	3.206

Fuente: Dirección de Recursos Humanos 1993/94.

Este cuadro describe el número de profesionales, auxiliares y promotores en relación con la población y el número de programas académicos ofrecidos por distintas instituciones educativas. De otra parte la relación de enfermeras por médico se encuentra invertida en nuestro país, siendo mayor el número de médicos que de enfermeras y personal auxiliar en esta área.

De la lectura se concluye que por cada tres médicos existe una enfermera profesional, cuando los índices universalmente aceptados muestran que deben existir cuatro enfermeras por cada médico.

Así mismo, es de destacar que el sector público sólo absorbe el 17% de los profesiona-

les de la salud y el 20% de las cuatro profesiones básicas, como son: Medicina, odontología, enfermería y bacteriología. En el nivel local donde el servicio es prestado casi exclusivamente por este sector, una gran proporción está conformada por profesionales de servicio social obligatorio, evidenciando la poca atracción y retención que tiene este nivel, por la falta de una verdadera política de incentivos y estímulos a estos profesionales.

Del cuadro anterior se deduce que la relación de personal de enfermería por 10.000 habitantes se encuentra entre las más bajas de América Latina.

Relación del personal que se encontraba vinculado a las instituciones oficiales del sector salud para el año de 1993

Profesiones y ocupaciones	Número Sector público	% Total oferta	Número o nivel local	% en el nivel local	Servicio social	% en el nivel local
Medicina	8.243	25	2.758	33	1.007	37
Odontología	1.822	11	952	52	485	51
Enfermería	2.809	25	2.758	33	1.007	41
Bacteriología	1.439	13	474	33	232	49
Fisioterapia	190	6				
Nutrición	239	7				
Otras terapias	118	5				
Total	14.860	17	4.794	33	1.974	42

Fuente: Dirección de Recursos Humanos 1993/94.

En el cuadro se relaciona el personal que se encuentra vinculado a las instituciones oficiales al año 1993, sin incluir el personal vinculado al ISS.

Adicionalmente, cabe observar que la salud es un servicio público consagrado en precepto constitucional y que es obligación del Estado garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de salud, tanto en lo referente a la promoción, protección y recuperación de la salud, así como a la prevención de la enfermedad.

El servicio público de salud en Colombia tradicionalmente se ha venido prestando en forma directa a través de las entidades de derecho público o mediante contratos que el Estado celebra con organismos del sector privado, mixto o solidario. La prestación de tal servicio implica que las entidades prestatarias lo hagan en forma permanente durante 24 horas del día, en los 365 días del año, con el fin de poder garantizar una adecuada y oportuna atención de quienes demandan el servicio.

La inadecuada planeación del recurso humano para la salud, ha producido serios desajustes, entre ellos la discrepancia entre los perfiles de formación y los perfiles ocupacionales y entre éstos y los perfiles epidemiológicos, sociopolíticos y económicos del país. Todo esto coincide con la falta de estímulos para la práctica de la atención básica y con la orientación en el pregrado hacia las especialidades, creándose un contrasentido respecto al poco número de cupos ofrecidos por las universidades para éstas, a pesar de lo cual el 44% de los médicos son especialistas, sobrepasando las recomendaciones internacionales.

Dadas las circunstancias anteriormente anotadas y con el fin de cubrir las necesidades que se presentan, las entidades hospitalarias han venido disponiendo la vinculación de personal en salud, mediante el sistema de turnos, medios tiempos o tiempos parciales, lo que ha ocasionado en muchas oportunidades que los profesionales de la salud tengan varias vinculaciones laborales o contractuales con diferentes entidades, hecho este que ha generado serios inconvenientes tanto a los profesionales como a las mismas instituciones que los contratan, siendo en últimas los usuarios de servicio los más afectados con esta situación.

El régimen legal de inhabilidades e incompatibilidades actualmente vigente ha incrementado los inconvenientes ocasionados por el desfase existente entre el número de profesionales de la salud y la creciente demanda de servicios.

Para efectos de implementar el régimen de Seguridad Social en Salud de que trata la Ley 100 de 1993 y que las entidades territoriales asuman las competencias que les fueron señaladas en la Ley 60 del mismo año y en las que se contemplan entre otras la ampliación de

coberturas y el mejoramiento en la calidad de los servicios, se hace necesario modificar la legislación vigente, que permita al personal que presta servicios de salud, poder desempeñar más de un cargo o celebrar más de un contrato con entidades de derecho público y percibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresa o institución en que tenga parte mayoritaria el Estado, en las condiciones y con las limitaciones que en este proyecto se establezcan.

Modificaciones que hace esta ley

La legislación vigente no permite que el personal que presta directamente servicios de salud, pueda simultáneamente desempeñar más de un empleo público, ni percibir más de una asignación proveniente de entidad oficial, con las escasas excepciones que se consagran en el Decreto-ley 973 de 1994. El presente proyecto tiene por objeto ampliar la posibilidad que estos servidores puedan desempeñarse en más de una entidad oficial y percibir más de una asignación por los servicios que prestan.

Se genera la posibilidad que la jornada contratada sea por un máximo de 12 horas diarias sin exceder de 66 semanales, cualquiera sea su modalidad de vinculación, así mismo en las regiones apartadas y con escasa oferta de profesionales de la salud, en los sitios que determine el Ministerio de Salud para garantizar la prestación del servicio público podrá extenderse hasta 16 horas sin exceder de 96 a la semana la jornada laboral.

Conclusiones

Consideramos como conclusiones finales que la presente ley tiene, entre otros beneficios, los siguientes:

Ampliación de cobertura en la atención, por aumento de horas de trabajo, especialmente en regiones donde el recurso es escaso.

Posibilidad de aumentar ingresos, lo cual se puede constituir en un estímulo para el personal que labora en el sector salud.

Mejor utilización del recurso humano existente en zonas donde no hay suficiente oferta del mismo.

Posibilidad de contratación de personal especializado por diferentes entidades en regiones apartadas o de difícil acceso.

Por las anteriores consideraciones rendimos ponencia favorable al Proyecto de ley 018 de 1995 Senado, 075 de 1994 Cámara, "por la cual se regula parcialmente el artículo 128 de la Constitución Política, en relación con quienes desempeñan funciones de carácter asistencial en entidades de derecho público pertenecientes al sector salud" y al pliego de modificaciones.

Cordialmente,

Consuelo Durán de Mustafá, Armando Estrada Villa, Senadores ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

En Santafé de Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

La Presidenta,

María del Socorro Bustamante.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

TEXTO DEFINITIVO

El Congreso de la República de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. *Campo de aplicación.* La presente ley se aplica a todo el personal de salud que cumpla en forma directa funciones de carácter asistencial en entidades prestadoras de servicios de salud, sin perjuicio del sistema de salud que las rijan.

Artículo 2º. *Garantía de prestación del servicio público de salud.* Corresponde al Estado, garantizar la atención en salud como un servicio público esencial y en tal carácter el acceso permanente de todas las personas a dicho servicio, razón por la cual, el personal asistencial que preste directamente servicios de salud, podrá desempeñar más de un empleo en entidades de derecho público.

La jornada de trabajo del personal que cumple funciones de carácter asistencial en las entidades prestadoras de servicios de salud, podrá ser máximo de 12 horas diarias sin que en la semana exceda de 66 horas, cualquiera sea la modalidad de su vinculación.

Parágrafo. La jornada de trabajo mencionada en el presente artículo podrá extenderse hasta 16 horas diarias sin sobrepasar 96 horas a la semana, en los sitios que para el efecto señalará el Ministerio de Salud, teniendo en cuenta especialmente la oferta de personal profesional que presta servicios de salud.

Artículo 3º. *Concurrencia de horarios.* Prohíbese la concurrencia de horarios, con excepción de las actividades de carácter docente asistencial, que se realicen en las mismas instituciones en las cuales se encuentre vinculado el profesional de la salud y que por la naturaleza de sus funciones, ejerza la docencia y la prestación directa de servicios de salud.

Artículo 4º. *Inspección, vigilancia y control.* Sin perjuicio de la competencia que le corresponde a otras entidades de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de las funciones señaladas en la ley, adelantará las respectivas

investigaciones e impondrá multas hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, a las entidades que vinculen o contraten personal, violando el régimen previsto en la presente ley.

Parágrafo. Los servidores públicos que infrinjan el régimen previsto en esta ley, serán sancionados de conformidad con el régimen disciplinario único contemplado en la Ley 200 de 1995.

Artículo 5º. *Vigencia.* La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 5º del Decreto-ley 973 de 1994; los literales c) y d) del artículo 73 y el numeral 3º del artículo 74 del Decreto-ley 1301 de 1994.

COMISION SEPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

En Santafé de Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

La Presidenta,

María del Socorro Bustamante.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 25
DE 1995 SENADO

“por medio de la cual se declara la educación privada como un servicio público”.

Honorables Senadores:

La Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República tuvo a bien designarme como ponente para primer debate del Proyecto de ley número 25 de 1995 Senado, “por medio de la cual se declara la educación privada como un servicio público”.

Para el cumplimiento de esta tarea es menester tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El artículo 67 de la Constitución Política establece:

“La educación es un derecho de la persona y un *servicio público* que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura...”. (El resaltado es mío).

Como se puede leer claramente la definición de la educación como servicio público es de rango constitucional. Además debe tenerse

en cuenta que la Constitución no diferencia entre educación pública y privada cuando define ésta como un servicio público. se puede deducir entonces sin mayor esfuerzo que la educación (pública y privada) es un servicio público que tiene una función social.

La propuesta formulada en el artículo primero del proyecto de la referencia, es norma constitucional. No resulta desde el punto de vista de la técnica jurídica, ni desde la conveniencia, degradar a norma legal (ley ordinaria) un mandato constitucional, pues “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. (artículo 4º C. P).

2. La Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación) en su artículo 1º, preceptúa: “...la presente ley señala las normas generales para regular el *servicio público* de la educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Se fundamenta en los principios de la Constitución Política sobre el derecho a la educación que tiene toda persona, en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y en su carácter de *servicio público*...”. (El resaltado es nuestro).

La Ley General de Educación desarrolla la Constitución Política en materia educativa. En el texto pretranscrito, manteniendo el espíritu de la norma de normas, se califica la educación (pública y privada) como un servicio público que cumple una función social. Si el legislador no distingue entre educación pública y privada se debe interpretar que el calificativo *servicio público* es para toda la educación.

En este orden de ideas el proyecto que venimos comentando carece de toda eficacia, pues como de manera diáfana queda establecido, la calidad de servicio público de la educación está definida en la Constitución Política (norma de normas) y la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación).

Con relación al artículo que exceptúa el pago de tributos a las instituciones educativas privadas, se recomienda incluirlo en el proyecto de ley de reforma tributaria. Igualmente el artículo que propone que la educación no sea gravada por impuestos municipales. Medidas que estaría dispuesto a respaldar siempre que la educación privada se preste con eficiencia, calidad y sentido social.

Por las anteriores consideraciones solicito a los honorables Senadores; archívese el Proyecto de ley número 25 de 1995 Senado, “por medio de la cual se declara la educación privada como un servicio público”.

Atentamente,

Jaime Dussán Calderón,
Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 44
DE 1995 SENADO

“por la cual se modifica parcialmente la Ley 99 de 1993 con el fin de mejorar las condiciones de los municipios de menores recursos económicos, respecto de su poder decisorio en los órganos de dirección y administración de las Corporaciones Autónomas Regionales”.

Honorables Senadores:

Cumplimos con el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 44 Senado 1995, “por la cual se modifica parcialmente la Ley 99 de 1993 con el fin de mejorar las condiciones de los municipios de menores recursos económicos, respecto de su poder decisorio en los órganos de dirección y administración de las Corporaciones Autónomas Regionales”, presentado por el honorable Senador Gabriel Camargo Salamanca.

El Proyecto de ley número 44 Senado-1995 pretende aumentar el poder decisorio de las entidades territoriales que integran las Corporaciones Autónomas Regionales y para ello propone:

a) Sustituir el voto proporcional al monto de los aportes económicos hechos por los entes territoriales a la Corporación en el año inmediatamente anterior al de la reunión de la Asamblea Corporativa, por un voto igual para cada uno de los integrantes, modificando así el artículo 25 de la Ley 99 de 1993;

b) Aumentar a 6 y 8 la representación de los alcaldes en el Consejo Directivo de la Corporación, cuando ésta se halle conformada por dos o más departamentos, modificando de esta manera el literal d) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993, que sólo les otorga cuatro (4) cupos sin importar el número de departamentos integrantes.

Se arguye como sustento de las modificaciones propuestas que es necesario corregir la injusticia vigente, que al tiempo que deja sin poder decisorio a los municipios pequeños que poco o nada pueden aportar a la corporación, le entrega el manejo de la Asamblea Corporativa a las grandes ciudades, económicamente pudientes, cuando las responsabilidades asignadas a unos y a otros son iguales.

De igual manera expresa la sustentación que es indispensable obtener representación de todos los departamentos en el Consejo Directivo, por lo que se propone el referido aumento del cupo del número de alcaldes en el mismo.

Reconociendo el espíritu de justicia que inspira el Proyecto de ley número 44 Senado-1995, nos apartamos de acoger las modificaciones propuestas, por las siguientes consideraciones:

Las Corporaciones autónomas Regionales se hallan integradas por las entidades territoriales que por sus características generan un mismo ecosistema o unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, cuyo medio ambiente y recursos naturales renovables deben administrar. (Artículo 23, Ley 99 de 1993).

Al logro del objetivo propuesto deben encaminarse todas las gestiones de los organismos de Dirección (Asamblea Corporativa) y de Administración (Consejos Directivos) de las Corporaciones, el que una vez alcanzado redundará en beneficio de todos y cada uno de los entes territoriales agrupados, dada la unidad geográfica, característica de estos entes corporativos.

Las "políticas, planes programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables", definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que deba ejecutar la Corporación, no pueden entenderse como susceptibles de reparto entre los entes territoriales que conforman la Corporación. Su naturaleza específica trasciende de tal manera que el interés individual de los asociados, que sólo la unidad de acción permite la consecución de sus fines.

La posibilidad de aportar ideas y conceptos la tienen los municipios en el seno de la Asamblea Corporativa, sin consideración alguna al monto de su contribución económica. La identidad que puedan llegar a tener tales criterios con los fines mismos de la Corporación es la única exigencia requerida para que ésta los adopte, dado el beneficio común que se desprende de la ejecución de los planes ambientales.

El anhelo de imponer en asambleas mediante mayorías en que se ejerciese un voto igualitario, desdibuja la forma de actuación de las Corporaciones, que debe obedecer más al resultado de un consenso que a la habilidad en la conformación de "bloques ganadores".

Es bien sabido que el desarrollo de la industria, por regla general ubicado en las grandes ciudades, ha traído como consecuencia el detrimento del medio ambiente con los altos índices de contaminación y la ostensible disminución de los recursos naturales renovables que genera. Compatibilizar el desarrollo con el mejoramiento del ecosistema es por lo tanto responsabilidad de estas urbes, que manejan problemas ambientales que mal pueden asimilarse a los de los pequeños municipios.

A un mayor reto en la tarea ambiental debe corresponder, como en efecto acontece, un mayor poder de decisión al interior de la Corporación. Así lo entendió el legislador al permitir a las grandes ciudades no sólo el voto de "mayor valor" que se comenta, sino también la posibilidad de otorgar directamente "licencias

ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones cuya expedición esté atribuida al Ministerio del Medio Ambiente", cuando su población urbana sea superior a 1.000.000 de habitantes (artículo 55, Ley 99 de 1993).

De otra parte, la presencia del Ministerio del Medio Ambiente y del delegado del Presidente de la República en el Consejo Directivo de la Corporación, el control que ejerce el gobierno central por su conducto sobre los actos, normas y planes de la misma (control de tutela), el constituir la Corporación tan sólo una parte, aunque de enorme importancia, del Sistema Nacional Ambiental -SINA- la participación con los municipios, departamentos de su jurisdicción y con las entidades de apoyo técnico y científico en el diseño y ejecución de estudios, investigaciones y planes ambientales, son factores que denotan a las claras la unidad de acción y de propósitos que rigen el sistema y que evitan que al interior de la Corporación se adopten decisiones arbitrarias o de interés puramente particular de sus componentes, adoptadas al amparo de un mayor poder decisorio de las grandes ciudades.

Sobre el particular, el artículo 5º del Decreto 1768 de 1994 expresa: "Relación con el Ministerio del Medio Ambiente. Las Corporaciones pertenecen al SINAT en consecuencia el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector del sistema, orientará y coordinará la acción de las corporaciones de manera que resulte acorde y coherente con la política ambiental nacional, lo cual hará a través de su participación en el Consejo Directivo y de lineamientos y directrices que con carácter general expida, sin perjuicio de los demás mecanismos establecidos..., el Ministerio ejercerá sobre las Corporaciones inspección y vigilancia, en los términos de ley..." y el artículo 19 de la misma norma reza: "Actuaciones del Consejo Directivo". Los alcaldes elegidos por el Consejo Directivo no sólo actuarán en representación de su municipio o región sino consultando el interés de todo el territorio de la jurisdicción". A continuación agrega: "Todos los miembros del Consejo Directivo para el ejercicio de sus atribuciones, aplicarán criterios de manejo integral de los recursos naturales y orientarán las acciones de la Corporación de acuerdo con la política ambiental nacional, las prioridades de la región y el interés general..."

De otra parte, debemos recordar que el artículo 26, literal d) de la Ley 99 de 1993, que regula la participación de los alcaldes en el Consejo Directivo de la Corporación, expresa en su parte inicial: "Hasta cuatro (4) alcaldes de los municipios comprendidos dentro del territorio de la jurisdicción de la Corporación, elegidos por la Asamblea Corporativa para períodos de un (1) año por el sistema del cuociente electoral, de manera que queden

representados todos los departamentos o regiones que integran la Corporación...". (El resaltado es nuestro). En consecuencia, no tiene justificación pretender modificar la norma, aumentando el cupo de alcaldes, para lograr un objetivo de representación departamental que ya existe en la misma.

Finalmente, no creemos que la tendencia de los decretos que desarrollan la Ley 99 de 1993, y en particular del Decreto 1768 de 1994, sea la de llegar al voto igualitario en la Asamblea Corporativa, como lo expresa la exposición de motivos. El artículo 15, inciso segundo, del referido decreto, al establecer que "las normas sobre quórum, mayorías y en general sobre su funcionamiento serán establecidas en los respectivos estatutos", en nada afectan el valor del voto estatuido en el artículo 25 de la Ley 99 de 1993. Por el contrario, en forma expresa y por demás obvia en un decreto que desarrolla la Ley 99, su artículo 2º dispone: "Las Corporaciones se regirán por las disposiciones de la Ley 99 de 1993, el presente decreto y las que las sustituyan o reglamenten".

Las razones antes expuestas, de las que se desprende la inconveniencia del Proyecto de ley número 44 Senado-1995, "por la cual se modifica parcialmente la Ley 99 de 1993 con el fin de mejorar las condiciones de los municipios de menores recursos económicos, respecto de su poder decisorio en los órganos de dirección y administración de las Corporaciones Autónomas Regionales" nos obligan a rendir ponencia desfavorable al mismo y a pedir, consecuentemente, su archivo.

De los honorables Senadores,

José Antonio Gómez Hermida, Coordinador ponente; Mauricio Jaramillo Martínez, Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 50 DE 1995 SENADO

"por la cual se regula el Arbitraje Internacional y se dictan otras disposiciones".

Cumpro con el honroso deber de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 50/95 Senado, "por la cual se regula el Arbitraje Internacional y se dictan otras disposiciones".

Esta importante iniciativa del Senador Jairo Clopatofsky Ghisays, constituye sin lugar a dudas, elemento indispensable para propiciar en forma consecuente dentro de la Legislación Colombiana, el desarrollo jurídico del proceso de internacionalización de la economía y su inserción global, al determinar los mecanismos de incorporación al Derecho Interno del Arbitraje Internacional contenido desde hace ya casi cien años en numerosos tratados y convenios suscritos por Colombia y que sin embargo encontraban trabas evidentes al momento de ser aplicados en el Ambito Interno.

Colombia se encuentra vinculada a los siguientes instrumentos internacionales sobre la materia: Tratado de Montevideo de 1889, Convención de New York de 1958 y un sinnúmero de Tratados del orden bilateral que sin embargo se enfrentan a claras normas restrictivas en el ámbito interno, puestas en el Ordenamiento Procesal Civil y en el Código de Comercio.

La circunstancia anotada presenta un serio inconveniente para la negociación de cláusulas compromisorias para la solución de conflictos derivados de contratos internacionales, lo cual resulta contradictorio con el propósito tantas veces enunciado en las expresiones gubernamentales de hacer más expedito y práctica el funcionamiento de los mecanismos de solución de controversias, habida cuenta de la evidente congestión e ineficacia del Sistema Judicial Interno.

El texto del proyecto es preciso y se dirige según resulta evidente del análisis del mismo de corregir vacíos e interpretaciones jurisprudenciales que hacen nugatorio el funcionamiento del sistema compromisorio para la solución de conflictos comerciales y civiles del orden privado e inclusive en su artículo 7º permite la posibilidad que se analizará más adelante de pactar tribunales de arbitramento internacional para la solución de diferencias derivadas de contratos estatales.

El artículo 1º del proyecto determina las cuentas y circunstancias necesarias para que sea aplicable en la práctica del Pacto Arbitral.

El párrafo único del artículo dilucida el camino a seguir en el caso que quiera acudirse a la justicia ordinaria, por una parte vinculada al Pacto Arbitral en desconocimiento del mismo, estableciendo como aplicable la excepción de "falta de jurisdicción" evidentemente diferente de la falta de competencia que normalmente se alega, en realidad de lo que se trata jurídicamente es de una subrogación de jurisdicción con lo que se evitan desgastes innecesarios y se aporta mediante la claridad a la protección del principio de celeridad tan apreciado en los conflictos de índole mercantil.

El artículo 2º establece la prevalencia de la ley respecto del Código de Procedimiento Civil, permitiendo que mediante simple referencia a un reglamento de Arbitraje Internacional en el pacto inicial se determine de manera obligatoria el procedimiento en cada caso para lo cual se requiere la convocatoria, la constitución y tramitación de la sede y los demás elementos indispensables para hacer posible la operatividad del mecanismo excepcional de solución de controversias.

El artículo 3º de manera escueta da elementos para determinar las calidades de extranjero de un laudo arbitral.

El artículo 4º otorga competencia a la Corte Suprema para el trámite del recurso de anulación contra el laudo arbitral proferido por Colombia

por las causales y en las condiciones previstas en la mayoría de los instrumentos internacionales sobre la materia.

Capítulo importante de este artículo lo constituye el párrafo único que permite la derogatoria total o parcial del artículo por voluntad de las partes al momento de acordar la cláusula compromisoria. Se limita en todo caso para los laudos arbitrales procedimentales en Colombia, el recurso extraordinario de revisión previsto en la Legislación Contenciosa.

La derogación del laudo propende en el exterior y se establece que deberá cumplirse con referencia a los tratados y convenios ratificados por Colombia mediante solicitud de parte.

El artículo 6º excepciona el régimen arbitral para el trámite de procesos ejecutivos.

El artículo 7º como se mencionó en la parte introductoria, permite la negociación de cláusula compromisoria para las contrataciones estatales; en este punto resulta indispensable que el Derecho Sustancial aplicable, sea la Legislación

Nacional y que en tales tribunales esté representado el país a través de uno de por lo menos de los árbitros, lo cual nos parece adecuado y de acuerdo con la doctrina la ley propuesta deroga las normas contrarias a partir de su publicación según lo establece el artículo 8º.

Hace el autor referencia al régimen Constitucional vigente, artículo 116 inciso 4º, que permite investir a los particulares en forma transitoria de la función de administración de justicia con lo que evidentemente el proyecto presentado vendría a ser un desarrollo constitucional preciso y particularmente válido de la voluntad del Constituyente primario expresada en el régimen Constitucional vigente.

En consideración a lo anteriormente expuesto me permito proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 50/95 Senado, "por la cual se regula el Arbitraje Internacional y se dictan otras disposiciones".

Luis Eladio Pérez Bonilla,
Senador de la República. Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 159 DE 1994 CAMARA, 76 DE 1995 SENADO

"por la cual se ordena la creación de la Seccional Puerto Carreño y Mocoa de la Universidad Nacional de Colombia".

Honorables Senadores:

Por honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República, me permito presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 159 de 1994 Cámara, 76 de 1995 Senado, "por la cual se ordena la creación de la Seccional Puerto Carreño y Mocoa de la Universidad Nacional de Colombia", presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante a la Cámara Franklin Segundo García Rodríguez.

DESARROLLO DEL PROYECTO

Texto original

Título: *"por la cual se ordena la creación de la Seccional Puerto Carreño de la Universidad Nacional de Colombia".*

Artículo 1º. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Educación, Universidad Nacional de Colombia, creará, organizará y pondrá en servicio, la Seccional Puerto Carreño de la Universidad Nacional.

Artículo 2º. La Seccional Puerto Carreño de la Universidad Nacional de Colombia, tendrá por objeto desarrollar programas de educación superior, para lo cual contará con las facultades correspondientes a estudios universitarios que consulten las necesidades de la Orinoquia y la integración educativa con Venezuela.

En principio serán abiertas no menos de tres facultades.

Igualmente la Universidad Nacional de Colombia implementará en su Seccional Puerto Carreño, programas de investigación científica y tecnológica relacionados con la flora y la fauna acuática y terrestre de la Orinoquia.

Texto aprobado primer debate

Título: *"por la cual se ordena la creación de la Seccional Puerto Carreño y Mocoa de la Universidad Nacional de Colombia".*

Artículo 1º. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Educación, Universidad Nacional de Colombia, creará, organizará y pondrá en servicio la Seccional Puerto Carreño y Mocoa de la Universidad Nacional.

Artículo 2º. Las Seccionales de la Universidad Nacional de Colombia, creadas en el artículo anterior, tendrán por objeto desarrollar programas de educación superior, para lo cual contarán con las facultades correspondientes a estudios universitarios, que consulten las necesidades de la Orinoquia y Amazonia, y la integración educativa con Venezuela, Ecuador y Perú.

Texto original

Artículo 3º. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales que llegaren a ser necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en los artículos precedentes.

Tales operaciones presupuestales, a partir de la vigencia fiscal de 1995, y con el fin de garantizar la financiación, construcción de estructuras físicas, dotación y puesta en marcha de las facultades que se creen, todo lo cual deberá estar funcionando antes del 31 de diciembre de 1998.

Queda igualmente facultado el Gobierno Nacional, hasta el 31 de diciembre de 1997, para celebrar los contratos necesarios para el cabal cumplimiento de esta ley.

Artículo 4º. El Congreso de la República por intermedio de las Mesas Directivas de las Comisiones Sextas de Senado y Cámara, ejercerán el control político ante el Gobierno Nacional para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Artículo 5º. La presente Ley rige desde la fecha de su promulgación.

Texto aprobado primer debate

Artículo 3º. Queda igual.

Artículo 4º. Queda igual.

Artículo 5º. Queda igual.

La plenaria de Cámara aprobó en segundo debate el mismo texto votado en la Comisión.

Comparto plenamente las juiciosas razones del honorable Representante García Rodríguez, autor del proyecto, expresadas en la exposición de motivos. El proyecto, objeto de esta ponencia, encuentra sustento pleno en nuestra Constitución Política, pues la norma de normas de principio a fin, al definir a Colombia como un Estado Social de Derecho, introduce el elemento social como factor fundamental de las nuevas relaciones entre la sociedad y el Estado.

La educación, en este caso la educación superior, es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social. El Estado colombiano debe garantizar este mandato constitucional para todos los asociados, mucho más cuando se trata de los nuevos departamentos. El constituyente de 1991, al otorgarle a los mal llamados territorios nacionales su "mayoría de edad" elevándolos a la categoría de departamentos, no quiso solamente cambiarles su denominación, sino hacer justicia con estos amplios territorios de la patria, y al mismo tiempo garantizarles un tratamiento igual, si los comparamos con el resto de los departamentos constitutivos de la República de Colombia.

Este proyecto de ley, al ordenar la presencia del Estado por intermedio de la Universidad Nacional de Colombia, universidad pública por excelencia, permite llegar hasta los colombianos habitantes de esos territorios con el ofrecimiento de un servicio público que garantice el derecho a la educación superior. Además se logra hacer presencia efectiva en tres importantes territorios de frontera donde a falta de

presencia del Estado se corre el riesgo de perder el sentimiento nacional de nuestros compatriotas allí residenciados. Es una forma de evitar que entre nosotros siga existiendo menos Nación que territorio y más territorio que Estado.

Por petición de la dirigencia política y sectores sociales muy representativos del Departamento del Vaupés, en el pliego de modificaciones que adelante adjunto, propongo también la creación de la Seccional de la Universidad Nacional en Mitú, Capital del Departamento del Vaupés. En cuanto el proyecto que venimos trabajando busca la presencia del Estado en los nuevos departamentos, que a su vez se caracteriza por ser regiones de frontera, resulta absolutamente viable esta adición.

Resulta oportuno y conveniente introducir a este proyecto de ley un artículo que ordene la ampliación de la jornada de estudios a los horarios nocturnos en la Universidad Nacional de Colombia, ya para ofrecer las carreras existentes o la creación de otras de acuerdo con las necesidades de quienes no tienen acceso a la universidad en jornada diurna en razón de su vínculo laboral.

Colombia viene adelantando desde hace un buen tiempo un proceso de apertura económica, por esta situación la economía está afrontando una serie de nuevos retos en tanto necesita competir con economías más avanzadas y eficientes desde el punto de vista científico y tecnológico.

Hay en el país un amplio consenso en el sentido de aceptar que una condición indispensable para hacer competitiva la industria

nacional es invirtiendo en la gente, es decir, forjando un sólido capital humano. La mano de obra con que cuenta hoy el país necesita una cualificación exigente y continua al nivel de los grandes mercados mundiales, de tal manera que hagan muy eficiente la producción nacional y en tanto competitiva en el ámbito del mercado mundial.

Los trabajadores interesados en adelantar estudios superiores, ya por su propia iniciativa o por las necesidades de las empresas, deben acudir a universidades que ofrezcan formación profesional o tecnológica en horarios nocturnos, infortunadamente estos programas los ofrecen preferencialmente las universidades privadas con altos costos que limitan el acceso real de los trabajadores.

La Universidad Nacional, universidad pública por excelencia, están llamada a cubrir un sensible vacío en cuanto al ofrecimiento de formación profesional en los horarios nocturnos fundamentalmente para los trabajadores. Así mismo si el estado colombiano viene comprometido en el incremento de los niveles de productividad para la competitividad a nivel mundial, consecuentemente debe generar las condiciones objetivas para que la mano de obra se cualifique, y quién más indicado que la universidad del Estado: la Universidad Nacional de Colombia.

Por las anteriores consideraciones, teniendo en cuenta su gran importancia y con las adiciones que en el pliego de modificaciones presento, solicito a los honorables Senadores darle primer debate al Proyecto de ley número 159 de 1994 Cámara, 76 de 1995 Senado, "por la cual se ordena la creación de la Seccional Puerto Carreño, Mocoa y Mitú de la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones".

Jaime Dussán Calderón,
Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Créanse las Seccionales de Puerto Carreño, Mocoa y Mitú de la Universidad Nacional de Colombia. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, las organizará y las pondrá en servicio conforme lo establecido en las leyes que regulan la educación superior.

Artículo 2º. Las Seccionales de la Universidad Nacional de Colombia creadas en el artículo anterior, tendrán por objeto desarrollar programas de educación superior, para lo cual contarán con las facultades correspondientes a estudios universitarios, que consulten las necesidades de la Orinoquía y Amazonia, y la integración educativa con Venezuela, Ecuador, Perú y Brasil.

Artículo 3º. La Universidad Nacional de Colombia, en todas sus sedes, ampliará su jornada de estudio al horario nocturno, para ofrecer programas existentes y otros que conforme a las necesidades de quienes en razón de su vínculo laboral no pueden asistir en los horarios diurnos. En todo caso las carreras nocturnas deben consultar las necesidades del desarrollo del país y la cualificación de los trabajadores colombianos.

Artículo 4º. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales que llegaren a ser necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en los artículos precedentes.

Tales operaciones presupuestales, a partir de la vigencia fiscal de 1995, y con el fin de garantizar la financiación, construcción de estructuras físicas, dotación y puesta en marcha de las facultades que se creen, todo lo cual deberá estar funcionando antes del 31 de diciembre de 1998.

Queda igualmente facultado el Gobierno Nacional, hasta el 31 de diciembre de 1997, para celebrar los contratos necesarios para el cabal cumplimiento de esta ley.

Artículo 5º. El Congreso de la República por intermedio de las Mesas Directivas de las Comisiones Sextas de Senado y Cámara, ejercerán el control político ante el Gobierno Nacional para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Artículo 6º. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación.

Jaime Dussán Calderón,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 109 DE 1995 SENADO

“por la cual se organiza el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se crea la Unidad Administrativa Especial de Inspección y Vigilancia de Trabajo y Seguridad Social y se dictan otras disposiciones”.

Honorables Senadores:

La señora Ministra de Trabajo y Seguridad Social, doctora María Sol Navia Velasco, presentó a consideración del honorable Congreso de la República el Proyecto de ley número 109/95, del cual rendimos ponencia y cuyo objetivo principal se centra en atender los factores del trabajo, empleo y seguridad social, dentro de los marcos legales adoptados por el Gobierno Nacional, definiendo los respectivos sectores; proponiendo, incrementando y coordinando las líneas técnicas de investigación y análisis de los mismos, a fin de lograr los propósitos de desarrollo social y económicos deseados.

Creímos oportuno hacer unas modificaciones al mencionado proyecto, las cuales presentamos a su consideración y aprobación, en

lo pertinente a los factores citados y a la creación de la Unidad Administrativa Especial.

Algunas de nuestras iniciativas tienen su origen en dar cumplimiento a lo trazado en el Plan Nacional de Desarrollo, Salto Social, ya que entre sus objetivos está la necesidad de implantar programas de gobierno que atiendan el sector empleo, adecuándolo a las exigencias que en tal renglón presenta el nuevo modelo de desarrollo, e igualmente, que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social haga presencia en las entidades regionales, departamentales y municipales del país, especialmente en las alcaldías, presentando políticas que satisfagan a los sectores vulnerables de la población y supervisando la gestión de los funcionarios y de los servicios que competen al Ministerio.

Es bien conocido que después de la promulgación de la Ley 100 de 93, la Seguridad Social extendió su campo de acción para dar una mayor universalidad a su aplicación, apuntando al beneficio de los grupos poblacionales que carecían de ella, para lograr la cobertura que el Gobierno espera y a la que los ciudadanos tienen derecho.

Concordante con lo anterior, se ve la necesidad de crear los Viceministerios de Empleo y Trabajo y el de Seguridad Social que atiendan específica y ordenadamente los renglones señalados.

De otra lado, la Unidad Administrativa Especial se debe dirigir a diseñar y desarrollar mecanismos de control, mediación, coordinación y arbitraje en las relaciones laborales para una mayor eficiencia en esta materia.

En conclusión, leído y analizado detenidamente el proyecto, se hicieron modificaciones a algunos artículos cuyos textos modificativos presentamos a ustedes para lo pertinente.

Sustentación del articulado del proyecto de ley de reestructuración del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

1. *Artículo 1º.* El cambio sustancial con respecto de la norma vigente actualmente radica en la responsabilidad que se le atribuye a este Ministerio para analizar, proponer, implementar y coordinar líneas técnicas de investigación, con el fin de monitorear permanentemente su sector y proponer los correctivos en materia de políticas gubernamentales que se requieran, para obtener logros en materia de desarrollo social y económico.

2. *Artículo 2º.* Dentro de este artículo se desarrollan los principios generales que deben regir el quehacer del Ministerio de acuerdo con nuestra Constitución Política y con el nuevo enfoque con el cual se visualiza esta entidad y las relaciones que habrá de mantener con sus sectores y el resto del gobierno.

Compete a todos los funcionarios del Ministerio y a sus entidades adscritas y vincula-

das, cumplir además de los principios consagrados en el artículo 209 de Carta Política, con los de universalidad, unidad, participación social, equidad, igualdad, descentralización administrativa, concertación, calidad, prevención y desarrollo productivo.

3. *Artículos 3º, 4º, 5º y 6º.* Estos artículos definen explícitamente los sectores competencia del Ministerio y de sus entidades adscritas y vinculadas, espacios que dentro de la normatividad actual no se encuentran claramente delimitados.

Se determinan los sectores de empleo, Trabajo y Seguridad Social, se establece el alcance de cada uno de ellos y sus componentes, con el fin de enmarcar el campo de acción para efectos de las investigaciones y el diseño de políticas que realizará la entidad y que ejecutará a través de sus adscritas y vinculadas.

En materia de Seguridad Social, se incluyen los servicios sociales complementarios, con el fin de llenar un vacío que se ha venido evidenciando en el diseño de políticas para proteger a las personas que por razón de su edad, estado o condición merecen el reconocimiento y/o apoyo del Estado y de la sociedad civil.

Una gran innovación que se introduce, tiene que ver con la inclusión del subsidio familiar que actualmente no tiene mecanismos para la planeación, coordinación, diseño y seguimiento de sus políticas.

4. *Artículo 7º.* Las funciones del Ministerio se adecúan a los cambios normativos y estructurales que han sufrido sectores a su cargo, especialmente por virtud de los mandatos de la Ley 100 de 1993, también se incluye el enfoque de género como elemento de estudio para la formulación de políticas en los sectores de su competencia, en armonía con los presupuestos del Salto Social y en concordancia con lo ya expresado en artículos anteriores, adicionalmente, se incluye el subsidio familiar como sujeto de políticas y normas de este Ministerio.

También se establece la función del Ministerio, para que más allá de solucionar conflictos laborales, se dedique a su prevención, propicie unas nuevas relaciones entre empresarios, trabajadores y gobierno, en donde el diálogo y la concertación social y económica permanente, generen escenarios de reflexión para que los actores sociales se ocupen del diseño de instrumentos y herramientas que favorezcan el crecimiento social y económico, y se propicie la redistribución del ingreso. Se crea un espacio de apoyo a las entidades territoriales para trabajar conjuntamente con ellas y lograr así que el Ministerio haga presencia real en nuestras provincias, no sólo para controlar y vigilar sino para unir esfuerzos y sacar adelante las políticas, planes y programas del sector.

Estas funciones en general se enmarcan dentro de los imperativos a que nos someten las tendencias mundiales en materia económica, que a la postre inciden de manera contundente en nuestra economía y por ende en los sectores a cargo de esta entidad, de la cual se demanda capacidad de respuesta rápida y adecuada especialmente para promocionar la generación de empleo, lo cual debe ser uno de los objetivos primordiales de este Ministerio.

5. *Artículo 8º, 9º y 10.* Se establecen como órganos de dirección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el despacho del Ministro, el despacho del Viceministro Técnico de Empleo y Trabajo, el despacho del Viceministro Técnico de Seguridad Social y la Secretaría General.

Con respecto a las entidades adscritas y vinculadas, se incluye la Unidad Administrativa Especial de Trabajo y Seguridad Social, de la cual posteriormente se efectuará su explicación.

Se introduce a los órganos de asesoría y coordinación ya existentes, el Consejo Superior para la Formación Profesional y la Capacitación del Recurso Humano.

6. *Artículo 11.* Las funciones del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, se refieren básicamente a su misión como cabeza principal de los sectores a su cargo.

En esta medida, se le asignan nuevas funciones dentro del nuevo esquema propuesto, según la redefinición de los sectores de área de influencia del Ministerio.

Le compete participar en la formulación, evaluación y estímulo a las políticas para mejorar la productividad y competitividad; así mismo, se estrecha su relación con las políticas gubernamentales y sus entidades ejecutoras en todo lo relacionado con la educación, capacitación y formación profesional del recurso humano colombiano; igualmente, lidera los procesos de concertación, conciliación y colaboración con los trabajadores y empleadores del país, finalmente, además de todo lo anterior, debe participar activamente en los programas de emergencia de su competencia, desde el ángulo regional o de grupos poblacionales específicos, cuando sea necesaria su intervención.

7. *Artículo 12.* Con la creación de los Viceministerios Técnicos de Empleo y Trabajo, y de Seguridad Social, se busca un cambio radical que le brinde a la entidad la posibilidad de fortalecer y consolidar su gestión, en el corto, mediano y largo plazo, de tal manera que no sean necesarias modificaciones coyunturales que entorpezcan la continuidad de la gestión del Gobierno Nacional en los sectores de competencia del Ministerio.

Los sectores a cargo de esta entidad son sustancialmente diferentes, según el ángulo

desde el cual se aborden, por esta razón se requiere de dos áreas técnicas delimitadas, en donde se planeen y diseñen las políticas de cada uno, debido a la especialización que cada materia implica, por ello al de empleo y trabajo le corresponderá, entre otras importantes labores, la de promocionar la generación de empleo y la de Seguridad Social, trabajar para que todos los colombianos en un corto plazo estemos protegidos en estos aspectos.

8. *Artículo 13.* De acuerdo con la especialización de los temas señalados en el artículo anterior, corresponde al Viceministerio Técnico de Empleo y Trabajo, asistir y asesorar al Ministro en asuntos de competitividad, productividad, formación profesional y Concertación, así como, estudiar, analizar y dirigir la realización de informes técnicos de los sectores de empleo y trabajo. Igualmente, debe dirigir y coordinar la preparación de normas que regulan las actividades de empleo y trabajo.

9. *Artículo 14.* Siguiendo el marco de la especialización, con la creación del Viceministerio Técnico de Seguridad Social, se busca fortalecer el diseño de políticas en esta materia, de tal manera que la entidad asuma el liderazgo, no sólo en el tema de pensiones y riesgos profesionales, sino también en el de subsidio familiar y los servicios sociales complementarios, los cuales en la actualidad se encuentran tímidamente desarrollados y requieren de un gran impulso, tanto de la sociedad civil como del Estado.

La promulgación y desarrollo de la Ley de Seguridad Social ha generado nuevos desafíos y responsabilidades al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, las cuales busca enfrentar es este Viceministerio, principalmente al dirigir y coordinar la preparación y actualización de normas que regulan el sector de la Seguridad Social; adelantar estudios económicos y sociales para estructurar y evaluar programas de unificación y racionalización de los recursos de la Seguridad Social; y finalmente proponer políticas que faciliten la consolidación de un sistema único de afiliación, registro y control del Sistema General de Seguridad Social.

10. *Artículos 16, 17, 18 y 19.* Estos artículos se refieren a la creación, objeto, funciones y patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Inspección y Vigilancia de Trabajo y Seguridad Social.

La permanente responsabilidad que genera la ejecución de las políticas de trabajo, ha impedido que el Ministerio pueda ejercer la facultad de evaluar y diseñar políticas. El ejercicio cotidiano de control y vigilancia es tan absolutamente abrumador que, en la práctica, lo ha convertido en un componedor coyuntural de conflictos, en detrimento de la función principal de dirección que debe cumplir, disminuyendo de esta forma su vocación

de interlocutor principalísimo con otras agencias del Estado, que tienen la responsabilidad de diseñar la política macroeconómica y social. De esto se deriva la exigencia clara de separar las actividades de control, inspección y vigilancia en los sectores de competencia del Ministerio y pasarlas a la Unidad.

Por lo anterior, se pretende en este proyecto crear la Unidad Administrativa Especial de Trabajo, la cual tiene la función de ejecutar y supervisar las políticas que desarrolle y diseñe el Ministerio, junto con las entidades adscritas o vinculadas al mismo y aquéllas afines con los sectores de su competencia.

En síntesis, el Ministerio se dedicará a planear, diseñar y formular políticas gubernamentales en sus sectores y la Unidad Administrativa Especial tendrá que velar por su cumplimiento.

Las funciones de la unidad recogen todas aquéllas de competencia del Ministerio en materia de:

- Diseño de mecanismos que garanticen el cumplimiento de las normas de trabajo y Seguridad Social.
- Diseño de mecanismos para garantizar el respeto a los derechos de asociación sindical.
- Propuestas al Ministerio para el desarrollo de actividades de mediación, conciliación y arbitraje para la solución de conflictos.
- Realizar la inspección y vigilancia para velar por el cumplimiento de las normas de trabajo y Seguridad Social.

En relación con el patrimonio de la Unidad, se destaca que éste estará conformado, entre otros recursos, por las multas que por disposición legal impone el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por violaciones al Código Sustantivo del Trabajo, las cuales actualmente se destinan al SENA.

12. *Artículos 20 y 21.* La creación del Consejo Superior para la Formación Profesional y la Capacitación del Recurso Humano, se constituye en un espacio de asesoría al Gobierno Nacional, con la participación de trabajadores, empleadores, universidades públicas y privadas, así como especialistas en materias educativas, científicas y culturales, entre otras. Dicho Consejo, se orientará a asesorar el diseño de políticas de formación del recurso humano, en relación con las nuevas y las futuras necesidades del país, en materia de capacitación, calificación, formación, y educación para el trabajo, teniendo en cuenta variables como la tecnología, la apertura económica, la globalización de la economía y las condiciones sociales y económicas internas.

Por las anteriores consideraciones, solicitamos muy comedidamente a los honorables Senadores de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la

República. Dése primer debate al proyecto de ley número 109 de 1995 Senado, "por la cual se organiza el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se crea la Unidad Administrativa Especial de Inspección y Vigilancia de Trabajo y Seguridad Social y se dictan otras disposiciones".

María del Socorro Bustamante y Consuelo Durán de Mustafá, Senadores ponentes.

COMISION SEPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

En Santafé de Bogotá, D. C., 27 de octubre de 1995

En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

La Presidenta,

María del Socorro Bustamante.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al inciso primero del artículo 1º.

Artículo 1º. *Naturaleza y objeto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.*

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Rama Ejecutiva del Poder Público encargado de formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y controlar las políticas para los sectores definidos en los artículos 4º, 5º y 6º de esta ley, dentro de las directrices generales de la ley y del Gobierno Nacional, con el fin de elevar los niveles de empleo, aumentar la cobertura de la Seguridad Social, crear nuevos espacios de concertación en las relaciones empresariales y sindicales, y mejorar la productividad y competitividad de los agentes económicos.

Al numeral 4º del artículo 2º.

Artículo 2º. *Principios Generales.*

Los principios generales que rigen la organización del Ministerio son:

4. *Equidad.* El Estado proveerá el acceso de la población a los diferentes beneficios relacionados con los sectores de empleo, trabajo y Seguridad Social.

Al inciso primero del artículo 3º.

Artículo 3º. *Sectores del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.*

Compete al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social planear, diseñar, dirigir, coordinar y evaluar las políticas de los sectores de empleo, trabajo y Seguridad Social, bajo los principios definidos en el artículo 2º. de esta ley, así como los siguientes:

Al inciso primero del artículo 5º.

Artículo 5º. *Sector Trabajo.*

Para los efectos de esta ley, se entiende por Sector Trabajo, el conjunto de políticas, instituciones, normas, procedimientos, condiciones y acciones del Estado, referidas a todas las relaciones individuales y colectivas de trabajo, y las acciones preventivas y de conciliación tendientes a fomentar la solución pacífica de los conflictos.

Al numeral 3º del artículo 6º.

Artículo 6º. *Sector Seguridad Social.*

3. Propiciar la ubicación de la persona en un trabajo que se adecúe a sus aptitudes laborales, que posibilite su desarrollo integral e incida positivamente en la productividad.

A los numerales 1º, 4º, 10, 16 y 17, del artículo 7º y se modifica el 19.

Artículo 7º. *Funciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.*

Son funciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social:

1. Planear, formular, adoptar, dirigir y ejecutar las políticas del gobierno en los sectores de su competencia.

4. Planear, formular, coordinar, promover y ejecutar políticas de formación del recurso humano, capacitación y aprendizaje, profesional y técnica, para armonizarlas con las necesidades económicas y las tendencias del empleo, con la participación de otros organismos del Estado y las organizaciones del sector privado en general.

10. Establecer mecanismos para la recolección, análisis, medición, transferencia y utilización de la información en todas las entidades y en los sectores de competencia del Ministerio, en coordinación, en los casos a que haya lugar, con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

16. Planear, diseñar, formular y dirigir las políticas, planes y programas en materia de riesgos profesionales, pensiones, servicios sociales complementarios, y subsidio familiar.

17. Vigilar la aplicación de las normas en los sectores de empleo, trabajo y Seguridad Social.

19. Planear, formular, diseñar y dirigir políticas, planes y programas de apoyo a las entidades territoriales, en materia de empleo, trabajo y Seguridad Social.

Se modifica el artículo 10.

Artículo 10. *Organos de asesoría y coordinación.*

Son órganos de asesoría y coordinación del Ministerio:

1. Consejo Nacional Laboral, creado por la Ley 54 de 1987.

2. Consejo Superior de Subsidio Familiar, creado por la Ley 21 de 1982.

3. Consejo Asesor del Fondo de Solidaridad Pensional, creado por la Ley 100 de 1993.

4. Consejo Superior para la Formación Profesional y la Capacitación del Recurso Humano, que por esta ley se crea.

A los numerales 1º y 7º del artículo 11.

Artículo 11. *Funciones del Ministro de Trabajo y Seguridad Social.*

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, además de las funciones que le señalan la Constitución Política y las leyes, tendrá las siguientes:

1. Planear, diseñar, formular, orientar, y evaluar las políticas del Gobierno en los sectores de competencia del Ministerio.

7. Determinar las dependencias competentes, de acuerdo con la presente ley, para el cumplimiento de las funciones que le están atribuidas al Ministerio.

Al artículo 13, se le adiciona un numeral 5º y se modifica el 6º.

Artículo 13º. *Funciones del Viceministerio Técnico de Empleo y Trabajo.*

El Viceministerio Técnico de Empleo y Trabajo tendrá las siguientes funciones generales:

5. Asistir al Consejo Nacional Laboral, al Consejo Superior para la Formación Profesional y la Capacitación del Recurso Humano y al Consejo Directivo del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, por derecho propio con voz pero sin voto, o en representación del Ministro cuando éste lo delegue.

6. Preparar para el Ministro los informes y estudios especiales de empleo y trabajo que considere pertinentes para el óptimo desempeño de sus funciones, y elaborar la memoria anual de los sectores empleo y trabajo que debe presentarse al Congreso.

Al artículo 14 se le adiciona un numeral 5º y se modifican los numerales 7º, 8º y 11.

Artículo 14. *Funciones del Viceministerio Técnico de Seguridad Social.*

El Viceministerio Técnico de Seguridad Social, cumplirá las siguientes funciones:

5. Asistir a los consejos o juntas directivas del Instituto de Seguros Sociales, de la Caja Nacional de Previsión Social, del Fondo del Congreso, del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, del Consejo Asesor del Fondo de Solidaridad Pensional y, de la Promotora de Vacaciones y Recreación Social, Prosocial, por derecho propio con voz pero sin voto, o en representación del Ministro cuando éste lo delegue.

7. Preparar para el Ministro los informes y estudios especiales sobre Seguridad Social,

que considere pertinentes para el buen desempeño de sus funciones, y elaborar la memoria anual del sector que debe presentarse al Congreso.

8. Planear, dirigir y coordinar la preparación y actualización de normas que regulan el sector de la Seguridad Social.

11. Proponer políticas que faciliten la consolidación de un sistema único de afiliación, registro y control del Sistema de Seguridad Social Integral.

A los numerales 2º, 4º, 8º y 10 del artículo 15.

Artículo 15. Funciones de la Secretaría General.

El Secretario General del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tendrá las siguientes funciones:

2. Velar por el cumplimiento de las normas y procedimientos legales y por el eficiente desempeño de las funciones administrativas del Ministerio, y coordinar la actividad de las distintas dependencias a su cargo.

4. Planear, dirigir, controlar y coordinar las actividades relacionadas con el manejo de personal, los aspectos presupuestales y financieros y los servicios generales del Ministerio.

8. Diseñar y revisar periódicamente herramientas e instrumentos para mejorar la eficiencia y la gestión de los funcionarios del Ministerio, de las dependencias y de la entidad en su conjunto.

10. Las demás funciones que le fije la ley, o le sean delegadas por el Ministro.

A los numerales 2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 12, 14, 15, 16 y 20, del artículo 18, y se suprimen los numerales 6º y 21.

Artículo 18. Funciones de la Unidad Administrativa Especial de Inspección y Vigilancia de Trabajo y Seguridad Social.

Son funciones de la Unidad Administrativa Especial de Trabajo y Seguridad Social las siguientes:

2. Diseñar y aplicar mecanismos que permitan controlar la evasión al sector Seguridad Social:

4. Proponer al Ministro de Trabajo y Seguridad Social el desarrollo de actividades de mediación, conciliación y arbitraje para la solución pacífica de los conflictos de sus sectores.

5. Dirigir y coordinar las acciones para la inscripción en el registro sindical de los sindicatos en el país, organizar y mantener actualizado el sistema de registro sindical.

7. Participar en las actividades de mediación, conciliación y arbitraje para la solución de los conflictos de trabajo.

12. Tramitar y revisar la documentación relacionada con la declaratoria de ilegalidad de cese de actividades.

14. Controlar el cumplimiento por parte de empleadores y trabajadores dependientes e in-

dependientes, de lo establecido por la ley, en materia de pensiones y riesgos profesionales.

15. Diseñar mecanismos de protección a los afiliados y no afiliados al Sector de Seguridad Social.

20. Fomentar y coordinar con los organismos del orden regional, departamental, distrital y municipal, la adopción técnica de programas y proyectos en desarrollo de las políticas de Trabajo y Seguridad Social.

Al numeral 2º, del artículo 19, se suprime el 4º.

Artículo 19. Patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Inspección y Vigilancia de Trabajo y Seguridad Social.

El patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Inspección y Vigilancia de Trabajo y Seguridad Social está constituido por:

2. Las sumas de dinero provenientes de las sanciones que imponga la Unidad Administrativa Especial de Inspección y Vigilancia de Trabajo y Seguridad Social, por violaciones a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones que lo adicionen o reformen, y que no tengan destinación específica en otras leyes.

A los literales a), b), c), g), h), i), j) y k), del artículo 21.

Artículo 21. Integración del Consejo Superior para la Formación Profesional y la Capacitación del Recurso Humano.

El Consejo Superior para la Formación Profesional y la Capacitación del Recurso Humano está integrado por:

a) El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, o su Viceministro de Empleo y Trabajo, quien lo presidirá;

b) El Ministro de Desarrollo, o el Viceministro de Industria, Comercio y Turismo;

c) El Ministro de Educación, o el Viceministro General;

g) El Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA;

h) Un representante de los empleadores, designado por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social;

i) Un representante de los trabajadores, designado por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social;

j) Un representante de las universidades públicas, designado por el Ministro de Educación Nacional;

k) Un representante de las universidades privadas, designado por el Ministro de Educación Nacional.

Honorables Senadores,

María del Socorro Bustamante y Consuelo Durán de Mustafá, Senadores ponentes.

COMISION SEPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

En Santafé de Bogotá, D. C., 27 de octubre de 1995

En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

La Presidenta,

María del Socorro Bustamante.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

ACTAS DE COMISION

COMISION SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
ACTA NUMERO 81 DE 1993

(noviembre 23)

Siendo las 10:00 de la mañana, del día 23 de noviembre de 1993 se instaló en la sesión de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República.

El Presidente ordena al Secretario que se sirva llamar a lista y contestaron los siguientes Senadores:

Angel Mejía Juan Guillermo, Dájer Chadid Gustavo, Moreno Rojas Samuel, Panchano Guillermo, Pizano de Narváez Eduardo, Valencia Jaramillo Jorge.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los siguientes Senadores:

Vives Campo Edgardo, Panchano Vallarino Guillermo, Pava Camelo Alvaro, Mosquera Mesa Ricardo.

El Presidente ordena al Secretario se sirva leer el orden del día:

Secretario de la Comisión Sexta del Senado, doctor Antonio Martínez Hoyer:

Orden del día para la sesión de hoy 23 de noviembre de 1993 a las 10:00 a. m.

I

Llamado a lista.

II

Discusión ponencia primer debate:

Al Proyecto de ley 007 de 1993, Senado, "por medio de la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencia, recursos entre la Nación y las entidades territoriales, se reglamenta la planeación en el sector del transporte, se otorgan unas facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones".

Autor: Ministro de Obras Públicas y Transporte, Jorge Bendeck Olivella. Ponentes: honorables Senadores Eduardo Pizano, Ricardo Mosquera Mesa. Publicaciones: Proyecto *Gaceta* número 103 de 1992. Ponencia primer debate número 190 de 1992.

III

Lo que propongan los honorables Senadores.

Gustavo Dájer Chadid, Presidente Comisión Sexta del Senado. *Antonio Martínez Hoyer*, Secretario General Comisión Sexta del Senado.

El Presidente pone a consideración el orden del día y es aprobado.

Presidente, doctor Jaime Eduardo Ruiz Llano:

¿Primer punto del orden del día?

Secretario, doctor Martínez:

Discusión de la ponencia para primer debate, el Proyecto de ley 007 de 1993, Senado.

Presidente:

Creo que nos fue entregada la ponencia y el pliego de modificaciones a todos. Entonces en consideración el informe de ponencia. Tiene la palabra el Senador ponente Eduardo Pizano.

Senador Pizano:

Les solicitaría el favor de que nos ahorráramos la lectura de la ponencia y que se leyera la ponencia final y que miráramos hay algunas sugerencias de varios Senadores en algunos de los artículos en cuanto a adiciones y modificaciones de que ya sobre el articulado propiamente dicho hiciéramos las modificaciones.

Le rogaría que se hiciera en esa forma, señor Presidente.

Presidente:

En consideración la proposición del Senador Pizano, tiene la palabra el Senador Jorge Valencia.

Senador Valencia Jaramillo:

Señor Presidente, una breve solicitud al Senador Pizano y a los Senadores ponentes. Yo creo que este es un proyecto que ha sido muy debatido, lo cual no quiere decir que realmente no merezca el día de hoy, pues toda nuestra consideración y si bien interpreto que la solicitud de la no lectura de la ponencia implica acelerar el trámite, también naturalmente es que hayamos leído con anterioridad esa ponencia.

Yo le consultaba al señor Ministro si el Gobierno a estas alturas del proyecto todavía tiene observaciones de fondo respecto de las modificaciones que se le han introducido en su trámite. El Ministro me informó que en realidad no las tiene. Y que básicamente el Gobierno estaría de acuerdo ya con el proyecto tal como viene a nuestra consideración.

Entonces me parecería importante escuchar en este caso si los señores ponentes de la misma manera consideran que el proyecto debería o podría aprobarse tal como ha sido traído a nosotros o si en realidad ellos tienen alguna modificación que proponer.

Yo creo que eso sería lo más práctico y de esa manera adelantáramos muchísimo.

Senador Mosquera:

El proyecto tal como hemos presentado la ponencia para primer debate, consulta además, del acuerdo con el Senador Pizano, que ha sido coponente, consulta también por supuesto el punto de vista del señor Ministro de Obras que ha venido trabajando en coordinación con el Ministerio. Pero además, es bueno que los colegas sepan que le anteceden unos siete foros nacionales donde hemos participado con los gremios del transporte en varias ciudades del país.

Bogotá, Medellín, Cartagena, por supuesto que otras en otras regiones hasta en el Caquetá y Florencia hicimos un debate sobre el tema. Entonces yo quiero decirle a los colegas que esta discusión ha podido consultar la mayoría sino el cien por ciento de los gremios de los transportadores incluido el del transporte aéreo que tal vez es la innovación principal a este proyecto Senador Jorge Valencia y Germán Hernández. La innovación principal en este proyecto es que se agrega como parte del articulado a la aeronáutica considerándola una unidad especial que venía un poco como rueda suelta. En las otras, las modificaciones no son sustanciales salvo el primer punto precisamente donde hablamos de la integración de las distintas modalidades del transporte.

Desde luego que se han establecido puntualizaciones en relación por ejemplo con el tema de la libertad de empresa en el entendido de que el transporte es un servicio público que puede ser prestado por particulares, uno de los puntos críticos es que los empresarios se quejan de la presencia de dineros no santos que podrían estar trasgrediendo las reglas de las competencias en economía. Ahí se colocan unas pequeñas talanqueras mirando de las empresas que se vinculen al transporte mirando también la procedencia del capital.

También en los temas de la obsolescencia de los vehículos vida útil fondo de reposición de equipos. Quizás otro de los puntos polémicos.

Naturalmente otro de los puntos que inquietaba era el decreto que le daba hasta el 31 de diciembre de este año el tiempo límite, para que los vehículos modelo 67 es decir, los que tenían más de veinte años que estaban al servicio público salieran del mercado. Eso fue pactado en cierta forma señores Senadores, con el propio señor Ministro y los propietarios de buses dándole un margen de un año más hasta el 31 de diciembre del año entrante. Y a partir del año 2002 sí se buscaría que en todo caso la vida útil del vehículo en Colombia no exceda los veinte años.

Habría otros puntos indudablemente que fueron de interés para los transportadores el Consejo Consultivo del Transporte que es una

instancia que es donde se puede hacer participación y ese es un punto que lo aceptó el Gobierno, el Ministro de Obras y está planteado en la ponencia. Desde luego, que con el Senador Eduardo Pizano, tenemos pleno acuerdo en esta ponencia presentándose muy a última hora una, dos o tres cosas que ha sugerido algunos colegas para efecto de cambiar o reestructurar la ponencia como está presentada.

Pero mi comentario final, Presidente, y en los términos en que está planteada la ponencia en realidad recoge un consenso bastante grande diría yo de gobierno por supuesto de transportadores y ponentes en este caso. ¿No es cierto Senador Pizano?

Senador Pizano:

Hay completo acuerdo en eso. Yo le solicitaría que con base en eso aprobáramos la ponencia con la proposición que hay al final de la misma. Ya miraremos el articulado. Yo tengo una recolección de unas solicitudes que ha hecho el Senador Jaime Vargas, tengo entendido que el mismo señor Presidente tiene unas inquietudes y hay una solicitud de Colfecar en cuanto a un artículo específico que quisiera que fuera considerada lo mismo que una de las navieras sobre la parte del mar.

Entonces le solicitaría al señor Presidente que la pusiera a consideración la proposición con que termina el informe.

Senador Vargas:

Señor Presidente, estoy de acuerdo con que aprobemos obviamente la proposición final con la que termina el informe de la ponencia. Pero sí quisiera que cuando entráramos ya en el estudio del articulado, pues que pudiéramos analizar cada uno de los artículos, señor Presidente.

Yo sí le pediría al señor Presidente que cada uno de los artículos que fueran analizados de tal forma que podamos nosotros en un momento dado hacer, pues las modificaciones que consideremos del caso.

Por ejemplo en la ciudad de Barranquilla en el día de ayer hubo un paro de transporte. El señor Alcalde se vio obligado a darse a los puños con muchos de los transportadores, de los choferes de buses y yo sí quisiera que algunos de los puntos, pues tiene que ver con esto, pues aquí los analizáramos con algún detenimiento, porque me parece que tampoco es buen que vayamos a correr con este proyecto.

Yo diría que en la mayoría puedo estar de acuerdo y no voy a poner ninguna clase de obstáculos. Pero sí diría que en algunos pocos pienso que sería importante. Entonces yo sí diría y rogaría entre otras cosas que votáramos pues el informe final con que termina la ponencia y comencemos el estudio del proyecto.

Presidente:

Por qué no ponemos a consideración con que termina la ponencia y luego sí trabajamos hasta que la Cámara esté lista. Cuando veamos

que la Cámara está lista para iniciar el proyecto de televisión, dejamos ahí y continuaríamos en próxima oportunidad. Entonces yo pongo a consideración la proposición con que termina el informe. Se abre la discusión, anuncio que va a cerrarse, queda cerrada. ¿La aprueba la Comisión?

Queda aprobada. Tiene la palabra el Senador ponente.

Senador Pizano:

Yo tendría dos cosas. El señor Ministro de Defensa Nacional me ha pedido adicionar un artículo. Entonces yo le propondría lo siguiente: que aprobáramos en bloque lo que no hay discusión y le pediría a los Senadores que me numeraran los artículos que quisieran que fueran considerados por separado.

Entonces dejaríamos el artículo primero por fuera. Senador Jorge Valencia tenía alguna inquietud sobre el artículo número 2º.

El artículo 6º que el Senador Jaime Vargas tenía una inquietud.

Artículo 3º, quedaría por fuera.

Secretario de la Comisión, doctor Antonio Martínez Hoyer:

Entonces llevamos, uno, dos, tres, seis y siete.

Senador Pizano:

Artículos 20, 5º, 47. Artículo 63 también quedaría por fuera.

El 3º, la parte del monumento nacional.

Y con posterioridad a la aprobación del articulado, propondríamos entonces ya los que quisieran aditivos, adicionales.

Entonces, señor Presidente, excluyendo los artículos leídos, yo le solicitaría que se aprobaran en bloque los artículos anteriores.

Senador Vargas:

¿Lo de la Aeronáutica no está incluido, ya estamos de acuerdo en cuanto a eso?

Senador Mosquera:

Para ser incluido en este proyecto. El texto está aquí, artículo 44 en adelante.

Presidente:

Si tiene alguna objeción, por qué no deja un artículo o los artículos de la Aeronáutica por fuera. Ahora yo le pido a los ponentes de todas maneras cualquier otro artículo siempre lo hemos manejado así, reabrimos la discusión o sea, no hay ningún problema. Reabrimos la discusión.

Senador Mosquera:

El 44 también. Disposiciones sobre transporte aéreo. Funciones aeronáuticas, artículo 44. Doctor Jaime.

Artículo 44, el doctor Jaime Vargas se suma a esa...

Secretario de la Comisión:

Quedarían los siguientes artículos excluidos: 1º, 2º, 3º, 6º, 7º, 20, 5º, 47, 63, 44 y 51.

Presidente:

Entonces en consideración el pliego de modificaciones excluyendo los artículos que acaba de leer el señor Secretario.

Se abre la discusión, va a cerrarse, queda cerrada. ¿Lo aprueba la Comisión?

Secretario, doctor Martínez:

Ha sido aprobado, señor Presidente.

Presidente:

Yo creo que si la Cámara está lista, yo creo que deberíamos entrar a considerar el proyecto de televisión. Si la Cámara está lista no quiero dejarlo porque tenemos un compromiso con ellos, yo creo que hemos avanzado suficientemente y si la Cámara no está lista, sí seguiríamos. Yo le pediría a alguien que nos avise si ya tienen quórum la Cámara, y en ese caso entraríamos a discutir el proyecto, y mientras tanto, se abre la discusión sobre el artículo 1º.

Senador Jaime Vargas:

Sobre el primero no. Yo estoy es con el 3º.

Senador Jorge Valencia Jaramillo:

De acuerdo con lo que hemos recibido del pliego de modificaciones, no encuentro concordancia en lo que aparece en el pliego de modificaciones como artículo con lo que dice la ponencia.

Me parece que es una cosa puramente, pues de redacción. ¿Entonces se entiende que en el artículo 1º nosotros estamos integrando el transporte aéreo, verdad y el férreo, verdad? entonces al leer en el artículo que aparece como el pliego de modificaciones, no aparecen integrados ni el aéreo ni el férreo. Entonces yo lo que digo es que no hay concordancia y por eso traía un artículo integrándolo. No sé si ustedes ya lo tienen; en todo caso ahí lo tengo.

Senador Mosquera:

Senador Valencia en realidad el artículo 1º la sugerencia que se ha establecido es que en el primer párrafo cuando decimos integra el sector transporte el Ministerio del Transporte los organismos adscritos y vinculados y la Dirección General Marítima. Hasta ahí.

No incluir del Ministerio de Defensa Nacional. La observación que se nos hace con respecto es que la modificación consiste en involucrar la Dirección General marítima al sector transporte sin ninguna connotación adicional a fin de facilitar el traslado al artículo 5º de este proyecto de la responsabilidad definida en el artículo 13 del Decreto 2327 que es una norma emitida dentro del proceso de apertura y deliberación. La modificación ésta

que evitaría dualidades y respaldaría una norma anterior que en la actualidad está siendo cumplida por la Dirección General Marítima.

Senador Valencia:

Lo que quiero decir es que en el artículo deben quedar incluidos el transporte aéreo y el férreo. En el texto y no aparecen.

Entonces yo traigo un artículo donde incluye ese, pero simplemente claro que no tenía lo de Defensa Nacional.

El inciso segundo de ese artículo quedaría así: conforme en el sistema nacional del transporte para el desarrollo de las políticas de transporte; además de los organismos mencionados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte tanto aéreo, terrestre como marítimo y la infraestructura. Entonces se agregarían: los organismos de tránsito y transporte tanto aéreo, terrestre como marítimo. Y la infraestructura...

Presidente:

Entonces se agregarían los organismos de tránsito y transporte tanto terrestre, aéreo como marítimo. Y la infraestructura del transporte de las entidades territoriales.

Senador Valencia:

Le quiero decir para que sea preciso, porque entonces no queda claro. Aéreo, terrestre como marítimo y la infraestructura del transporte de las entidades territoriales y ta, ta, ta, como sigue el artículo. Si quieren les doy esta copia.

Presidente:

En consideración el artículo 1º con la modificación presentada por el Senador Jorge Valencia Jaramillo. Se abre la discusión, va a cerrarse, queda cerrada. ¿La aprueba la Comisión?

Queda aprobada.

Yo tengo un compromiso con la Cámara de Representantes, quiero saber si tienen el quórum, todavía no, entonces seguimos.

Artículo 2º. Tenía alguna objeción de alguien.

Tiene la palabra el Senador Eduardo Pizano. Quedó aprobado el artículo 1º con la modificación presentada por el Senador Jorge Valencia. Se abre la discusión sobre el artículo 2º.

Senador Pizano:

Había pedido esa modificación el Senador Jaime Vargas.

Presidente:

Tiene la palabra el Senador Jaime Vargas: entonces en consideración el artículo 2º. Va a cerrarse la discusión, queda cerrada. ¿Lo aprueba la Comisión?

Queda aprobado el artículo 2º.

Pasamos al artículo 3º. Principios del transporte público.

Tiene la palabra el Senador Pizano.

Senador Pizano:

Colfecar precisamente había manifestado la necesidad de que en el 5º párrafo de la libertad de... en el punto 6º, el transporte de carga fuera prestado exclusivamente por personas jurídicas, fueran éstas empresas privadas, cooperativas, cualquier forma asociativa. El señor Ministro de Obras consultó con algún Magistrado de la Corte y el Magistrado le manifestó que no se podría limitar a que el servicio se prestara exclusivamente por personas jurídicas.

Yo le agradecería, señor Ministro, si les explica a los señores de Colfecar que están aquí presentes, de que por el cual, es la razón y que hay una razón jurídica detrás de eso.

Ministro de Obras Públicas, doctor Jorge Bendeck Olivella:

La libertad que existe de acuerdo con nuestra Constitución, se extiende también a las personas naturales. Es decir, no podemos tener una limitación porque las personas para convertirse en transportadores tengan necesariamente que pertenecer a una empresa, eso es excluyente, es el concepto jurídico que tenemos al respecto.

La exclusión no la permite nuestra Constitución.

Senador Pizano:

Ese es el punto por el cual yo había pedido que se quedara excluido el artículo 3º, no sé si algún otro Senador tenga otro punto relativo al artículo 3º para que podamos entrarlo a votar si no hay inconveniencia.

Presidente:

Entonces no tendría modificaciones sobre la ponencia.

El 3º, el artículo 3º Senador Jaime Vargas.

Senador Vargas Suárez:

Yo tengo una pequeña propuesta, por qué no lo pasamos adelante y yo hablo primero con los ponentes para...

Presidente:

El artículo 3º quedaría pospuesto. Vamos al artículo 5º de las rutas para el servicio público de transporte de pasajeros,

Senador Mosquera:

Ahí lo único era agregar si ustedes son tan amables como abrimos allá en el artículo 1º la consideración sobre la Dirección General Marítima. ¿Entonces que quedara como párrafo, es la observación que nos hacen, cierto?

Un segundo párrafo que diría: *En concordancia corresponden específicamente a la Dirección General Marítima las responsabilidades consagradas en el artículo 13 del Decreto 2327 de 1991, excepto en las contenidas en el párrafo de dicho artículo y que hacen re-*

ferencia a funciones de dirección de las actividades de transporte marítimo y de cabotaje las cuales serán ejercidas por el Ministerio de Transporte mediante reglamentación promulgada dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Senador Pizano:

Es una pequeña interpelación, pero para que quede claridad de los Senadores. El párrafo dice así:

La Dirección General Marítima continuará ejerciendo funciones de dirección y control de actividades de transporte marítimo y de cabotaje.

Y éstas son las que se hacen referencia para que pasen a quedar en manos del Ministerio de Transporte y de...

Es un párrafo aditivo que quedaría como lo leyó el Senador Ricardo Mosquera.

Presidente:

O sea que el artículo no cambia, sino tendría un párrafo aditivo. En consideración, tiene la palabra el Senador Bogotá.

El artículo 5º, no el numeral 5º. Está proponiendo que el artículo quede con un párrafo aditivo que acaba de leer el Senador Mosquera. El artículo se llama *definición de competencias, desarrollos de políticas, regulaciones sobre transporte y tránsito.*

Es que había cometido yo un error Senador Bogotá, había leído el numeral 5º, en lugar del artículo 5º. En consideración el artículo 5º con el párrafo aditivo propuesto por el Senador Mosquera. Se abre la discusión, Senador Mosquera, vuelve a leer el párrafo para...

Senador Mosquera:

Adicionar un segundo párrafo así: En concordancia...

Presidente:

Perdón un momento. Un primer párrafo por qué no tiene, no, un primer párrafo?

Senador Mosquera:

Tiene toda la razón Presidente: *En concordancia corresponde específicamente a la Dirección General Marítima las responsabilidades consagradas en el artículo 13 del Decreto 2327 de 1991, excepto en las contenidas en el párrafo de dicho artículo y que hacen referencia a funciones de dirección de las actividades de transporte marítimo y de cabotaje las cuales serán ejercidas por el Ministerio de Transporte mediante reglamentación promulgada dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia la presente ley.*

Presidente:

En consideración. Tiene la palabra el Senador Jaime Vargas.

Senador Jaime Vargas:

Quizás tengo alguna duda en cuanto al Consejo Consultivo, en cuanto a la integración del Consejo Consultivo que se habla de unas ternas.

O sea, en la forma que vienen o sea, en la forma en que serían integradas las ternas que talvez quisiéramos que aquí hubiera un poquito de mayor claridad en cuanto pues al tipo de las asociaciones del cubrimiento nacional que se pueda decir allí y la forma en cómo se integrarían esas ternas de las asociaciones porque la verdad es que de pronto, a ver, vamos a escoger una terna para veinte o treinta asociaciones.

Entonces cómo se van a poner de acuerdo en cuanto a eso. Esa es la parte que me preocupa, que me gustaría que de pronto dejáramos abierta para considerarla con los...

Presidente:

¿Usted le quiere explicar?

Senador Mosquera:

Sí, Senador Vargas, señor Presidente. La idea de este Consejo Consultivo en realidad era integrar una instancia de alguna manera de concertación entre Gobierno, los medios de los transportadores, y por supuesto en este caso los profesionales del transporte.

O sea, los ingenieros, la Sociedad Colombiana de Ingenieros. Incluso está planteado si el Ministro lo aceptara dado que existen las modalidades del transporte precisamente por lo menos tres bien importantes, la posibilidad de que no fuesen dos, o que fuese uno. Sino agregar por lo menos uno más de ellos en el sector de transporte. Yo creo que eso no tendría mayor dificultad y facilitaría un poco la inquietud que tu tienes. Si el señor Ministro no tiene inconveniente sería agregarle a ese Consejo Consultivo en lugar de uno en donde dice un delegado por las asociaciones de transporte, señor Ministro, decir que dos delegados.

Presidente:

En consideración el artículo 5º con la modificación y el párrafo aditivo la modificación propuesta por el Senador Jaime Vargas y el párrafo aditivo propuesto por el Senador ponente Ricardo Mosquera. Se abre la discusión, continúa, va a cerrarse, queda cerrada. ¿La aprueba la Comisión?

Muy bien.

Yo quiero pedirle el favor a los miembros de la Cámara de Representantes que no los queremos hacer esperar. Nosotros estamos listos tan pronto ustedes tengan quórum deliberatorio, no queremos hacerlos esperar, ni más faltaba, estamos es esperando que tengan quórum suficiente para deliberar.

Nosotros estamos trabajando este proyecto es mientras existe el quórum deliberatorio. Yo lo que quiero es dejar en claro que estamos listos a trabajar sobre el proyecto de televisión tan pronto esté el quórum deliberatorio. O sea, no estamos sino esperando que ustedes puedan llegar y mientras tanto estamos siguiendo con éste.

Presidente:

Entonces continuamos con el artículo 6º, es reposición del parque automotor del servicio público de pasajeros y/o mixto. Tiene la palabra el Senador Jorge Valencia.

Senador Jorge Valencia:

Me asalta una pequeña duda en cuanto si entiendo bien, el artículo lo que establece es un retiro paulatino, señor Ministro, gradual y selectivo. Dentro gradual y selectivo ¿qué norma se aplica una vez que se apruebe la ley? ¿Arranca, señor Ministro en ese momento? ¿Retiro de vehículos con más de veinte años?

Ministro de Obras Públicas, doctor Jorge Bendeck Olivella:

Existe una reglamentación vigente que señala que todos los vehículos que no hayan sido reconstruidos tienen que salir del servicio si tienen modelo 1967 o anterior. Es decir, un modelo 67 tiene 25 años de servicio a cien mil kilómetros por año, implica haber recorrido dos millones seiscientos mil kilómetros que es lo que tiene un carro de esos, habiéndole dado todas las vueltas al mundo.

Si esta ley no se aprueba de la manera que lo hemos propuesto dándole un año más de vida a estos vehículos siempre y cuando se sometan al proceso de mejoramiento del vehículo como tal y hemos hecho un escalamiento que llega hasta el año 2002 para que en ese momento y a partir de él los vehículos que tengan más de veinte años salgan del servicio automáticamente.

Estos vehículos podrán ser repuestos por vehículos nuevos en cuanto que las tarifas técnicamente calculadas deberán contener un factor dirigido a la amortización del capital invertido en la adquisición de los vehículos que hayan reemplazado a los vehículos viejos. Es decir, le quitamos el carácter eminentemente político a la fijación de las tarifas del transporte. Sobre todo el transporte urbano en cuanto a que el transporte intermunicipal está cobijado por la norma que el Ministerio de Transporte fija los parámetros que deben concurrir para estructurar la tarifa correspondiente.

Pero en el caso de las tarifas municipales, pues existe libertad a los señores alcaldes para fijarlas, hemos encontrado que en muchos casos, y yo diría que en la mayoría de los casos, las tarifas no se fijan teniendo parámetros eminentemente técnicos.

Así que el proceso de sustitución será gradual y en el año 2002 entraremos en esa fecha entonces a tener una antigüedad no superior de veinte años de los vehículos de servicio público.

Presidente:

Es que quiero Senador, si me permite, como ya hay quórum y tenemos un compromiso, lo que quiero es... Como sé que este artículo tiene discusión, entonces lo que vamos a hacer por qué no nombramos una subcomisión que mire este proyecto, los artículos que hacen falta y así nos reunimos el próximo martes y podamos avanzar mucho más.

Senador Pizano:

Hay urgencia de sacar este proyecto adelante precisamente por este artículo. Es que de lo contrario viene ya legalmente una concesión que establece que la reposición se tendría que hacer al 31 de diciembre de este año sin haber unos fondos para reposición de ese transporte y quedarían por fuera todos estos buses.

Yo les pediría a los honorables Senadores, que les hice llegar desde el jueves el proyecto, para que tuvieran todas las consideraciones del caso para que llegáramos aquí a la plenaria con los argumentos por escrito.

Veo que no fue posible. Entonces yo le solicitaría a los honorables Senadores, yo estoy dispuesto a sentarme con el Senador Mosquera si quieren y con los que tengan inconvenientes sobre algunos articulados y a escuchar las propuestas que tienen y a considerar esas propuestas para ver si la metemos como un pliego modificatorio.

Que lo hagamos hoy mismo en la tarde para que mañana en las horas de la mañana, con anterioridad a que continuemos el debate de televisión, lo hagamos desde las nueve de la mañana la discusión que podamos entrar con la Cámara de Representantes a las diez para que procedamos con esto. ¿Por qué insisto en que tiene que ser mañana? Porque de no hacerse mañana el reglamento establece unos períodos del debate en Comisión y el debate en plenaria y no se alcanzaría a aprobar el proyecto de ley en la plenaria del Senado de la República. Este proyecto además necesita una comisión de conciliación con la Cámara de Representantes tendría que volverse a someter a aprobación en la plenaria de la Cámara de Representantes.

Si esto no lo hacemos en esta forma no habrá posibilidad de que saquemos el proyecto.

Presidente:

Senador Pizano, déjeme para rematar esto porque si nos vamos a quedar discutiendo de lo mismo. Nosotros tenemos un compromiso de estudiar un proyecto de televisión que venimos muy lentamente. Yo creo que ya es hora de que nos sentemos a estudiar en el proyecto de televisión. Entonces nombramos una subcomisión que se dedique a estudiar si lo tienen para mañana y no hay quórum en la Cámara lo anticipamos en el orden del día, pero mañana están citadas las comisiones conjuntas para estudiar televisión. Otra cosa es que tengamos el tiempo Senador Pizano y seguramente lo vamos a tener. Yo lo que quiero es que se reúna una subcomisión que está integrada por los Senadores ponentes, Senador Jaime Vargas y el Senador Jorge Valencia, que me pidió y cualquier otro Senador que quiera entrar, esos cuatro Senadores para que lo más rápidamente posible ojalá para mañana tengan estudiado el proyecto.

Senador Jaime Vargas, la última y ojalá corto para...

Senador Jaime Vargas:

Yo estoy de acuerdo realmente, nosotros tenemos un compromiso para que haga tránsi-

to y estamos de acuerdo en reunirnos en redactar lo que haya que redactar cuanto antes y comparto con el Senador Pizano si lo podemos hacer mañana, magnífico, si no pues esperamos el primer turno para hacerlo. Y si no nos reuniríamos en esa subcomisión.

Presidente:

Queda integrada la subcomisión por los Senadores ponentes, el Senador Jaime Vargas Senador Jorge Valencia. Si mañana por la mañana tienen el informe listo no tengo ningún problema, para que por favor lo coordinen los Senadores Pizano y Mosquera para ver cuándo se pueden reunir.

Senador Mosquera:

Yo veo que hay una buena disciplina que nos reunamos mañana a las nueve de la mañana, estoy seguro que permite darle a esos puntos finales con el trabajo de las cuatro de la tarde. Que de una vez nos citemos a las nueve de la mañana Comisión Sexta.

Presidente, doctor Jaime Eduardo Ruiz Llano:

Entonces se levanta la sesión de la Comisión. *Gustavo Dájer Chadid*, Presidente Comisión Sexta. *Antonio Martínez Hoyer*, Secretario Comisión Sexta.

CONTENIDO

Gaceta número 371 - miércoles 1º de noviembre de 1995
SENADO DE LA REPUBLICA
PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 15 de 1995 Senado, 38 de 1994 Cámara, "por medio de la cual se reglamentan las delegaciones permanentes del Congreso de Colombia ante los Parlamentos Internacionales y se otorgan unas facultades al Gobierno Nacional"....	1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 018 de 1995 Senado, 075 de 1994 Cámara, "por la cual se regula parcialmente el artículo 128 de la Constitución Política, en relación con quienes desempeñan funciones de carácter asistencial en entidades de derecho público pertenecientes al sector salud".	2
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 25 de 1995 Senado, "por medio de la cual se declara la educación privada como un servicio público".	5
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 44 de 1995 Senado, "por la cual se modifica parcialmente la Ley 99 de 1993 con el fin de mejorar las condiciones de los municipios de menores recursos económicos, respecto de su poder decisorio en los órganos de dirección y administración de las Corporaciones Autónomas Regionales".	5
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 50 de 1995 Senado, "por la cual se regula el Arbitraje Internacional y se dictan otras disposiciones".	6
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 159 de 1994 Cámara, 76 de 1995 Senado, "por la cual se ordena la creación de la Seccional Puerto Carreño y Mocoa de la Universidad Nacional de Colombia".	7
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 109 de 1995 Senado, "por la cual se organiza el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se crea la Unidad Administrativa Especial de Inspección y Vigilancia de Trabajo y Seguridad Social y se dictan otras disposiciones".	9
ACTAS DE COMISION	
Comisión Sexta Constitucional Permanente	
Acta número 81 de noviembre 23 de 1993	12

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - ARTE Y COMPOSICION - 1995